

POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA.

CONSIDERANDO

El Instituto Nacional de Medicina Genómica, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 1 y 14 de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales* y, 6 y 10 de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios y sectorizado a la Secretaría de Salud.

Que el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, en el marco de las Metas Nacionales contempla Un México con Educación de Calidad, en donde se establece que para hacer del desarrollo científico, tecnológico y la innovación pilares para el progreso económico y social sostenible, se requiere de una sólida vinculación, además de incrementar la inversión pública y promover la inversión privada en actividades de innovación y desarrollo, así como se enfatiza que los esfuerzos encaminados hacia la transferencia y aprovechamiento del conocimiento agregarán valor a los productos y servicios mexicanos, además de potenciar la competitividad de la mano de obra nacional.

Que conforme a lo que establece el artículo 5 fracción V bis de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene dentro de sus funciones la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano.

Que conforme a lo que establece el artículo 7 bis, fracciones IV y V de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene entre sus atribuciones el impulsar en forma decidida la vinculación con instituciones nacionales para conformar una red de investigación y desarrollo en el campo de la medicina genómica y disciplinas afines, con la participación de instituciones internacionales; y fomentar la realización de proyectos de desarrollo de tecnología especializada, obteniendo con ello protocolos de innovación tecnológica en cuanto a la elaboración de medios de diagnóstico, farmacogenómica y terapia génica.

Que conforme al artículo 1 de su *Estatuto Orgánico*, el Instituto Nacional de Medicina Genómica tiene dentro de sus objetivos, en el campo de la

medicina genómica, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos especializados, el desarrollo de tecnología y la vinculación con la industria para el desarrollo de productos y servicios de base genómica.

Que conforme al artículo 32 fracción III de su *Estatuto Orgánico*, el Instituto Nacional de Medicina Genómica cuenta con una unidad y sistema para la protección de derechos de propiedad industrial y de gestión tecnológica del Instituto.

Que conforme con el artículo 3 de los *Lineamientos para la aplicación de recursos autogenerados y/o ingresos propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica*, se podrán obtener recursos autogenerados por la venta, licenciamiento o cesión de los derechos de Propiedad Intelectual, incluyendo derechos de propiedad industrial, derechos de autor, secretos industriales y know-how.

Que conforme al artículo 16, fracción VII, de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, corresponde a la Junta de Gobierno de cada Instituto Nacional de Salud, determinar las reglas y los porcentajes conforme a los cuales el personal que participe en proyectos determinados de investigación podrá beneficiarse de los recursos generados por el proyecto, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que deriven de proyectos realizados en el Instituto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales es atribución de los órganos de gobierno establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización y desarrollo tecnológico.

Que el propósito de estas Políticas es constituir el fundamento de las normas y lineamientos que brindarán certeza jurídica al proceso de transferencia de tecnología en el Instituto y serán el medio que proporcione claridad a estas actividades; promoviendo con ello la generación de bienes y servicios, fuente de riqueza, competitividad e innovación.

Que por lo anterior, la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Medicina Genómica, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3 y 45 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 14, 15 y 58 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* y 2, fracción IX, 10, 13, 16, fracción VII, 39 fracción IV, 41, 43, 44 y 50 de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, ha tenido a bien expedir las siguientes:

Marco Jurídico

- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Ley de los Institutos Nacionales de Salud
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Medicina Genómica
- Lineamientos para la aplicación de recursos autogenerados y/o ingresos propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica
- Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica

POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Políticas tienen como objeto establecer los elementos mínimos a considerar en todo proceso de transferencia de tecnología, de secretos industriales, de *know-how* del Instituto; y de establecer los derechos y obligaciones del personal del Instituto en los procesos de transferencia de tecnología.

Artículo 2.- Para efectos de estas Políticas se entenderá por:

- I. **Asesoría**, un medio de transferencia de tecnología que se refiere a la aplicación de conocimientos técnico-científicos de los investigadores del Instituto, para resolver un problema concreto de una empresa;



- II. **Cesión de tecnología**, a la transmisión de tecnología propiedad del Instituto a un tercero sin un pago relacionado; ésta podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al territorio o uso de los derechos;
- III. **Desarrollo tecnológico**, un medio de transferencia de tecnología que se refiere a la aplicación de conocimientos técnico-científicos de los investigadores del Instituto, para resolver un problema concreto de una empresa mediante el desarrollo de un proyecto de investigación enfocado a resultados;
- IV. **Instituto o Inmegen**, al Instituto Nacional de Medicina Genómica;
- V. **Know-how**, el conjunto de conocimientos técnicos generados en el Instituto que se mantienen con carácter de secrecía y que confieren ventajas competitivas al ser aplicados comercialmente;
- VI. **Licenciamiento de tecnología**, el acuerdo de asociación entre el titular de algún derecho de Propiedad industrial (**licenciante**) y otra persona física o moral (**licenciatario**) que recibe autorización para el uso y explotación de dichos derechos, a cambio de un pago convenido por las partes;
- VII. **Oficina de Transferencia de Tecnología u OTT**, a la unidad y sistema para la protección de los derechos de Propiedad Industrial y de la gestión tecnológica del Instituto;
- VIII. **Regalías**, la cantidad o importe que el licenciatario paga al licenciante en virtud del uso o explotación de derechos de Propiedad Industrial (patentes, marcas, entre otros);
- IX. **Secreto industrial**, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, de conformidad con lo que establece el Artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*;
- X. **Spin-off**, una nueva empresa creada para la explotación comercial de una tecnología, propiedad del Instituto, en la que el Inmegen tiene participación en el capital social;



- XI. **Spin-out**, una nueva empresa creada para la explotación comercial de una tecnología, propiedad del Instituto, en la que el Inmegen no tiene participación en el capital social;
- XII. **Tecnología**, el conjunto de conocimientos técnicos involucrados en las invenciones, secretos industriales o know-how;
- XIII. **Transferencia de Tecnología**, a la venta o cesión, parcial o total de la tecnología del Instituto;
- XIV. **Venta de tecnología**, a la transmisión de tecnología propiedad del Instituto a un tercero, a cambio de un pago convenido por las partes; ésta podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al territorio o uso de los derechos.

Artículo 3.- Las presentes Políticas son aplicables a las actividades relacionadas con la transferencia de tecnología del Instituto, incluyendo sin limitar, el licenciamiento o transferencia de derechos de Propiedad Industrial, la transferencia de secretos industriales o *know-how*, la creación de *spin-off* o *spin-out*, la asesoría y el desarrollo tecnológico; y es aplicable a todo el personal del Instituto que participe en estas actividades.

Artículo 4.- El Instituto podrá licenciar o transferir su tecnología, con la finalidad de impulsar el desarrollo de nuevos productos y servicios a partir del conocimiento y la tecnología generados en el Instituto, obteniendo los beneficios correspondientes y buscando el mayor impacto de la tecnología para la sociedad.

Artículo 5.- La OTT será la encargada de:

- I. Coordinar el licenciamiento o transferencia de tecnología del Instituto;
- II. Coordinar la creación de *spin-off* y de *spin-out* en el Instituto;
- III. Gestionar lo conducente para el reconocimiento de los inventores, con base en lo que establecen las *Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica*, y
- IV. Cualquier otra actividad que resulte necesaria para efectuar de manera exitosa la transferencia de una tecnología.

Para ello la OTT elaborará los dictámenes técnicos correspondientes con base en: la evaluación preliminar del mercado; la identificación de socios potenciales; la negociación con los licenciarios y la determinación del valor de la tecnología, entre otros aspectos.

Artículo 6.- Quienes hayan desarrollado una tecnología en el Instituto, deberán colaborar con la OTT en los aspectos técnicos-científicos durante el proceso de transferencia.

Artículo 7.- Los recursos que reciba el Instituto por la transferencia o licenciamiento de su tecnología, serán administrados de acuerdo con lo que establecen los *Lineamientos para la Aplicación de los Recursos Autogenerados y/o Ingresos Propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Artículo 8.- Conforme a lo que establece el Artículo 22 de la *Ley Federal de Entidades Paraestatales* y el Artículo 19 de la *Ley de los Institutos Nacionales de Salud*, el Director General tendrá la atribución de celebrar los convenios o contratos relativos a la transferencia o licenciamiento de tecnología del Instituto.

Capítulo II

De los Derechos de Propiedad Industrial

Artículo 9.- El Instituto podrá licenciar o transferir sus derechos de Propiedad Industrial, siempre que se formalicen los convenios o contratos correspondientes.

Artículo 10.- De conformidad con lo que establecen las *Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica*, la OTT será la encargada de determinar si algún conocimiento generado por el Instituto es susceptible de protección al amparo de alguna de las figuras que establece la *Ley de la Propiedad Industrial*.

Artículo 11.- Los convenios o contratos de licenciamiento de los derechos de Propiedad Industrial que se firmen deberán, al menos:

- I. Establecer los fines del licenciamiento de la tecnología (producción o venta);
- II. Definir las condiciones de pago por parte del licenciatario;
- III. Establecer los términos de exclusividad, territorialidad, vigencia y uso permitido de la tecnología;
- IV. Contener las medidas necesarias que aseguren la explotación de la tecnología en tiempo y forma, incluyendo sin limitar:
 - a) Plazo máximo para que el licenciatario inicie la explotación de la tecnología, y



- b) La obligación del licenciataria de realizar un pago mínimo de regalías en tanto inicie la explotación de la tecnología.
- V. Especificar al responsable de cubrir los gastos de mantenimiento de los derechos de Propiedad Industrial, una vez licenciados;
 - VI. Definir a los responsables de decidir sobre la extensión territorial de los derechos de Propiedad Industrial y a los responsables de cubrir los gastos y tarifas correspondientes.
 - VII. Definir si el licenciataria podrá o no otorgar sublicencias de los derechos de Propiedad Industrial licenciados, asegurando siempre que el Instituto reciba, en su caso, los beneficios correspondientes de las sublicencias;
 - VIII. Definir los plazos y la forma en la que el licenciataria proporcionará al Instituto los informes contables y de seguimiento de la explotación de la tecnología;
 - IX. Establecer si el licenciataria podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Instituto para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;
 - X. Establecer los acuerdos relacionados con el uso de los resultados y/o de las mejoras de la tecnología licenciada, que llegara a desarrollar cualquiera de las partes;
 - XI. Deslindar al Instituto de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación de la tecnología licenciada;
 - XII. Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación que el Instituto brindará en los procesos de explotación comercial para apoyar en el escalamiento y puesta a punto de la tecnología, y
 - XIII. Establecer cuál de las partes deberá de inscribir el convenio o contrato de licencia ante las autoridades competentes.

Artículo 12.- Los convenios o contratos de transferencia de los derechos de Propiedad Industrial que se firmen deberán, al menos:

- I. Definir las condiciones de pago por parte del comprador;
- II. Establecer los términos de territorialidad y uso permitido de la tecnología, si aplica;
- III. Establecer si el comprador podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Instituto para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;

- IV. Deslindar al Instituto de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación de la tecnología licenciada y;
- V. Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación que el Instituto brindará en los procesos de explotación comercial para apoyar en el escalamiento y puesta a punto de la tecnología.

Artículo 13.- La distribución de las regalías que reciba el Instituto por el uso y explotación comercial de sus derechos de Propiedad Industrial, se realizará de conformidad con lo que establecen las *Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Artículo 14.- La distribución de los ingresos que reciba el Instituto por la transferencia de derechos de Propiedad Industrial, se realizará bajo las mismas condiciones que establecen las *Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica* para la distribución de regalías.

Artículo 15.- El Instituto instrumentará los mecanismos necesarios para mantener la confidencialidad de la información que así lo requiera, durante y después del proceso de negociación de un licenciamiento.

Artículo 16.- Cuando se trate de un derecho de Propiedad Industrial en cotitularidad con alguna otra organización, ambas partes tendrán que estar de acuerdo en los términos del licenciamiento.

Capítulo III

De los Secretos Industriales y el *Know-How*

Artículo 17.- Todo conocimiento generado en el Instituto que no sea susceptible de protección al amparo de la *Ley de la Propiedad Industrial*, pero que tenga aplicación industrial y potencial comercial, podrá ser transferido de manera independiente o como parte de un paquete tecnológico, siempre que se formalicen los contratos o convenios correspondientes.

Artículo 18.- La OTT será la encargada de determinar si algún conocimiento generado por el Instituto deba ser tratado como secreto industrial o *know-how*, así como de establecer las condiciones para su transferencia.

Artículo 19.- En caso de que un conocimiento generado en el Instituto deba ser tratado como secreto industrial o *know-how*, la OTT implementará los mecanismos necesarios para asegurar la confidencialidad de la información que así lo requiera.

Artículo 20.- Los convenios o contratos de transferencia de secretos industriales o *know-how* que se firmen deberán, al menos:

- I. Establecer los alcances de la transferencia (uso y aplicación);
- II. Definir las condiciones de pago por parte de quien adquiere el conocimiento o *know-how*;
- III. Establecer los términos de exclusividad, territorialidad, vigencia y uso permitido del conocimiento o *know-how*;
- IV. Definir si el receptor del conocimiento o *know-how* podrá o no, a su vez, transferirlo a un tercero y en su caso, determinar los beneficios correspondientes al Instituto;
- V. Definir los mecanismos y los plazos mediante los cuales el Instituto pueda verificar los beneficios obtenidos por el uso del conocimiento o *know-how*;
- VI. Establecer si el receptor del conocimiento o *know-how* podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Instituto para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;
- VII. Deslindar al Instituto de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación del conocimiento o *know-how* transferido, y
- VIII. Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación asociados que el Instituto brindará en el proceso de implementación del conocimiento o *know-how*.

Artículo 21. La distribución de los ingresos que reciba el Instituto por la transferencia de secretos industriales o *know-how*, se realizará conforme a lo que establecen los *Lineamientos para la administración de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Capítulo IV

De la Creación de *Spin-Off* y *Spin-Out*

Artículo 22.- El Instituto podrá participar en la creación de una *spin-off* o una *spin-out*, siempre que la misión de la nueva empresa sea el uso y explotación de una tecnología propiedad del Instituto y que se formalicen los convenios o contratos correspondientes.

Artículo 23.- La participación accionaria del Instituto en una *spin-off* será determinada por el Director General, en función del dictamen técnico que para tal efecto emita la OTT.

Artículo 24.- La persona física o moral que pretenda participar en la creación de una *spin-off* o una *spin-out* deberá presentar una propuesta ante la OTT, que deberá incluir al menos:

- I. Plan de negocios, y
- II. Plan de implementación de la tecnología dentro de la empresa.

Artículo 25.- En el caso de que la persona interesada en la creación de una *spin-off* o una *spin-out* sea integrante activo del Instituto, la OTT podrá brindar asesoramiento y apoyo para elaborar la propuesta de creación.

Artículo 26.- La participación del Instituto en el capital social de una *spin-off* será sólo a través del licenciamiento de derechos de Propiedad Industrial y en ningún caso podrá invertir recursos económicos adicionales.

Artículo 27.- Los términos de la participación del Instituto en el capital social de una *spin-off* deberán establecerse en el acta constitutiva de la nueva empresa, definiendo al menos:

- I. Que la tecnología base de la nueva empresa es propiedad del Instituto;
- II. La participación accionaria que tendrá el Instituto en la nueva empresa;
- III. Los términos anti-dilución de la participación accionaria del Instituto, y
- IV. Las cláusulas de salida, en las que se deberán establecer los plazos para el cumplimiento de metas y las restricciones de la nueva empresa.

Artículo 28.- El licenciamiento de una tecnología del Instituto a una *spin-off* o *spin-out* deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo II de las presentes Políticas.

Artículo 29.- El Instituto podrá establecer condiciones especiales de licencia como exclusividad, vigencia, usos permitidos y monto de las regalías, entre otros, para fomentar la creación de una *spin-off* o de una *spin-out*, siempre que dichas condiciones especiales queden debidamente establecidas y acotadas en el contrato o convenio correspondiente.

Artículo 30.- El Instituto vigilará sus intereses mediante la participación del Director General en las juntas de accionistas de las *spin-offs*. En caso

necesario, el Director General podrá delegar su participación, preferentemente en algún integrante de la OTT.

Artículo 31.- La permanencia del Instituto como accionista de una *spin-off* estará sujeta a evaluaciones periódicas, a cargo de la OTT.

Artículo 32.- La salida de la participación del Instituto en el capital social de una *spin-off*, estará sujeta a la aprobación del Director General del Instituto con base en el dictamen que para tal efecto deberá emitir la OTT.

Artículo 33.- Los ingresos económicos que resulten de la participación del Inmegen en el capital social de una *spin-off*, se ingresarán como recursos autogenerados y serán destinados en su totalidad para cubrir necesidades del Instituto. Estos recursos bajo ninguna circunstancia serán considerados como regalías y por tanto no procederá distribución alguna, a la que se refiere el artículo 21 de las *Reglas de Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Artículo 34.- El Instituto no intervendrá en los órganos de gobierno de la *spin-off*, ni en la toma de decisiones empresariales, salvo para defender sus intereses y evitar que se diluya su participación.

Artículo 35.- El personal contratado de tiempo completo por el Instituto no podrá, al mismo tiempo, formar parte del personal gerencial, directivo o cualquier otro puesto de tiempo completo dentro de una *spin-off* o una *spin-out*.

Capítulo V

De la Asesoría y el Desarrollo Tecnológico

Artículo 36.- Los proyectos de desarrollo tecnológico que emprenda el Instituto en un contexto de transferencia de tecnología, se registrarán conforme a lo que establecen los *Lineamientos para la administración de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Artículo 37.- Se excluyen de este ámbito los proyectos de Investigación y Desarrollo no enfocados a resultados y los proyectos enfocados a la formación de recursos humanos.

Artículo 38.- El Instituto podrá brindar asesorías en un contexto de transferencia de tecnología, siempre que se formalice el contrato de adhesión o convenio correspondiente.

Artículo 39.- Será responsabilidad del personal científico que brinde las asesorías, con el visto bueno del Director de Investigación, establecer los términos y alcances de las asesorías que brinde el Instituto; será responsabilidad del representante legal del Instituto formalizar los contratos de adhesión o convenios correspondientes.

Artículo 40.- Los contratos de adhesión o convenios de asesoría que se formalicen deberán, al menos:

- I. Establecer las metas, alcances y compromisos pactados, así como las acciones para dar seguimiento a los mismo;
- II. Establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades del personal científico del Instituto que brinde la asesoría y los que correspondan al contratante;
- III. Establecer la titularidad de la propiedad intelectual que se llegara a generar como resultado de la asesoría, y
- IV. Definir las cláusulas para deslindar al Instituto de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación de la asesoría brindada.

Artículo 41.- Los recursos que el Instituto obtenga por concepto de las asesorías que brinde con motivo de una transferencia de tecnología, se administrarán de conformidad con lo que establecen los *Lineamientos para la aplicación de recursos autogenerados y/o ingresos propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Artículo 42.- Las asesorías en un contexto de transferencia de tecnología podrán o no estar asociados a un proyecto de desarrollo tecnológico. Cuando éstas estén asociadas a un proyecto de desarrollo tecnológico, la compensación que el Instituto otorgue al personal científico que haya participado, se regirán de conformidad a lo que establecen los *Lineamientos para la administración de recursos de terceros destinados a financiar proyectos de investigación del Instituto Nacional de Medicina Genómica*, siempre que se hayan previsto recursos para tal fin en el convenio correspondiente.

Cuando se trate de asesorías que no estén asociadas a un proyecto de desarrollo tecnológico, la compensación que el Instituto otorgue al personal científico que haya participado, se regirán de conformidad a lo que establecen los *Lineamientos para la aplicación de recursos autogenerados y/o ingresos propios del Instituto Nacional de Medicina Genómica*.

Capítulo VI

Del Conflicto de Intereses en Materia de Transferencia de Tecnología

Artículo 43.- Se entenderá que existe un conflicto de intereses, si en cualquier actividad de transferencia de tecnología, el personal del Instituto involucrado en el proceso, persigue intereses personales contrarios a los intereses del propio Instituto.

Artículo 44.- El personal del Instituto deberá abstenerse de intervenir en la atención, tramitación o toma de decisiones de los asuntos en los que llegara a tener un conflicto de intereses personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Artículo 45.- El personal del Instituto que se llegara a encontrar en una situación de conflicto de intereses, deberá notificarlo a la OTT y manifestar por escrito que sus intereses personales no afectarán el ejercicio de su deber o responsabilidad dentro del Instituto.

Artículo 46.- El Instituto podrá conformar un grupo técnico *ad hoc* de expertos en la materia, ajenos al Instituto, para que emita recomendaciones que ayuden a establecer las condiciones de la transferencia de tecnología en una situación de conflicto de intereses.

Artículo 47. El personal del Instituto que con causa justificada no esté conforme con la postura que fije el Instituto respecto de un conflicto de intereses en un proceso de transferencia de tecnología, podrá apelar dicha determinación de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales que rigen al Instituto.

Artículo 48.- En caso de que algún trabajador del Instituto se llegara a encontrar en una situación de conflicto de intereses, deberá asegurarse de no influenciar las decisiones de la transferencia de tecnología en la que esté involucrado, de forma que obtenga una ganancia personal o genere una ventaja inapropiada para el o sus asociados.

Artículo 49.- El personal del Instituto que se llegara a encontrar en una situación de conflicto de intereses en el proceso de creación de una *spin-off* o una *spin-out*, deberá asegurarse de diferenciar claramente entre las directivas intelectuales de su investigación en el Instituto y sus contribuciones realizadas hacia la empresa. Para este último fin, se deberá

documentar en bitácoras por separado las actividades en beneficio de la empresa y las realizadas en el Instituto.

Artículo 50.- El personal del Instituto que se llegara a encontrar en una situación de conflicto de intereses en el proceso de creación de una *spin-off* o una *spin-out*, deberá evitar generar un beneficio inapropiado para la empresa a costa de los recursos del Instituto, por actividades no contempladas en los convenios correspondientes, incluyendo sin limitar:

- I. Involucrar a los estudiantes a su cargo en investigaciones o proyectos para la empresa;
- II. Restringir el acceso general a la información generada o retrasar las publicaciones científicas o presentación de solicitudes de patente derivadas de su investigación en el Instituto, en beneficio de la empresa;
- III. Alterar el alcance o dirección de su investigación en el Instituto en beneficio de la empresa, y
- IV. Alterar el rendimiento de sus actividades y obligaciones en el Instituto, en beneficio de la empresa.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Políticas entrarán en vigor una vez que sean publicadas en la Normateca Interna del Instituto.

Segundo.- Los casos no previstos en las presentes Políticas serán resueltos por la Dirección General y/o la Junta de Gobierno.